

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta linea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 141.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

CAPITULO XI

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 113. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de los documentos, siempre que no haya de verificar comprobación de valores ó de reclamar documentos ó antecedentes necesarios, el liquidador procederá á practicar la liquidación oportuna y extender la nota correspondiente en el documento, ó á consignar en el mismo la causa legítima que impida verificarlo, siendo responsable, una vez terminado dicho plazo, de la demora en el pago que no resulte imputable á los interesados.

Si hubiere de practicarse comprobación y se señalase el valor por cualquiera de los medios contra los cuales no se admite recurso según el art. 79, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que se notifique á los interesados la aprobación del expediente.

En todos los demás casos de comprobación, la liquidación que proceda se practicará precisamente al dia siguiente de transcurrir el plazo de quince dias concedido á los interesados para interponer reclamación, á no ser que antes hubieran manifestado su conformidad con el valor fijado por la Administración.

Si para practicar la liquidación fuera necesario reclamar algún documento complementario, se realizará aquella dentro de los ocho dias siguientes al en que el mismo hubiera sido presentado.

En el caso de comprobación á que se refiere el art. 80, se estará á lo que en el mismo se dispone.

Art. 114. Los liquidadores están facultados para reclamar á los contribuyentes todos los documentos que sean precisos para la práctica legal de la liquidación, y los interesados ventrán obligados á presentarlos en el plazo que aquél les señale, que en ningún caso excederá de quince dias, bajo la pena de incurrir, si no lo verifican, en la multa que prescribe el art. 180 de este Reglamento.

Si los documentos reclamados fueren algunos de los que los interesados están obligados á presentar con arreglo á los artículos 97 y 107 de este Reglamento, y no lo verificaren dentro del plazo fijado por el liquidador, el asiento hecho de los presentados no surtirá el efecto de interrumpir los plazos señalados en los artículos 101 y 103 é incurrirán los contribuyentes en las multas é intereses de demora que determina el párrafo 1.º del art. 180 de este Reglamento, para castigar la falta de presentación de documentos en los plazos establecidos.

Si los que reclame el liquidador no fueren de los comprendidos en el párrafo anterior, sino otros que, por vía de antecedentes ó relación con los presentados, sean necesarios para practicar la liquidación, transcurrido el plazo señalado por dicho

funcionario sin haberlos presentado, podrá aquél reclamarlos de oficio, á costa de los interesados, de las Autoridades ó funcionarios á quien corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción establecida para los contribuyentes en el párrafo 4.º del artículo 180 de este Reglamento.

Podrán siempre exigir los liquidadores las certificaciones ó partidas necesarias para acreditar el grado de parentesco entre el adquirente y el causante, cuando se trate de transmisiones por herencia, legado ó donación por causa de muerte, y muy especialmente en las informaciones de posesión y dominio, á fin de justificar el que en dichos títulos se alegue.

Art. 115. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda y no se hallen expresamente exceptuados. Sin embargo, cuando el presentador lo solicite expresamente, sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre ó instancia estuviere librado el documento, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, pero en este caso el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar una vez que haya transcurrido el plazo legal; y si los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará una vez transcurrido dicho plazo, con imposición de las responsabilidades correspondientes, notificándola al contribuyente.

Art. 116. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que las produzcan, numerándose por orden correlativo anual, con independencia del nú-

mero que corresponda al documento por la fecha de presentación.

En toda liquidación se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable, la fecha en que se practique y los demás datos exigidos en el modelo aprobado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado del «Libro diario de liquidación», en el cual se anotarán las liquidaciones por el mismo orden en que vayan practicándose.

Cada liquidación que se practique se consignará también en una «Hoja de liquidación», conforme al modelo oficial. De este requisito podrá, sin embargo, prescindirse en las oficinas liquidadoras de los partidos, cuando el ingreso deba efectuarse directamente en la misma oficina. Las hojas de liquidación se archivarán, siguiendo el orden de su numeración, que debe coincidir con el de la liquidación correspondiente, y cuidadosamente enlegajadas por años, en la misma oficina liquidadora.

Art. 117. Cada contribuyente es responsable de las liquidaciones giradas á su cargo, salvo lo expresamente determinado en el artículo 58 de este Reglamento, debiendo exigirse el pago íntegramente y sin que puedan admitirse cantidades á cuenta sino en el caso previsto en el artículo 14 y en el de que en el procedimiento ejecutivo de apremio no pueda hacerse efectivo, por insolvencia del deudor, el importe total del crédito perseguido.

Art. 118. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago, concurriendo además la circunstancia prevista por el artículo 115, ó, por

último, que la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado, que exprese lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el (acto ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto ó porque está exceptuado del impuesto, según (tal disposición), ó porque la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo, sin perjuicio de la revisión establecida en el artículo 7.º de la ley.» (Fecha, sello y firma del liquidador.)

El haberse declarado la exención no releva al liquidador de consignar en el libro diario de liquidaciones la fecha del documento, nombre de los interesados, naturaleza del acto y cuantía de los bienes, á fin de que dichos datos consten en la relación ó estado de documentos exentos que ha de remitir mensualmente á la Abogacía del Estado de la provincia.

En el caso de que, á virtud de la revisión establecida en el art. 7.º de la ley, se declarase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, y, por consiguiente, que es exigible el impuesto, los liquidadores serán subsidiariamente responsables del importe de las cuotas que se liquiden, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en cuanto á la multa é intereses de demora, establece el art. 184 de este Reglamento.

Art. 119. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados en la oficina liquidadora, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario, y los recursos que procedan.

Se tendrá por hecha la notificación cuando practicada la liquidación dentro del plazo señalado en el artículo 113, los interesados no se presentasen en la oficina en la fecha que consigne el recibo de presentación, extendido con los requisitos prevenidos por el art. 100.

La notificación hecha al presentador del documento en las condiciones que determinan los dos párrafos que anteceden surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente al contribuyente.

Si personados los interesados ó el presentador en la oficina liquidadora, dentro del plazo que se les hubiere señalado, á tenor de lo establecido en el art. 100 de este Reglamento, no les fuere notificada la liquidación, podrán hacerlo constar por medio de diligencia, que á su instancia extenderá el liquida-

dor al dorso del talón del recibo respectivo, ó á virtud de diligencia extendida por la Autoridad local, consagrada en la Oficina, en los partidos ó de comparecencia ante el Delegado de Hacienda en las capitales de provincia, á los efectos de la responsabilidad señalada en el art. 184 de este Reglamento.

Excepción hecha del caso previsto en el art. 80, en el que se aplicarán las reglas anteriores, siempre que se haya practicado comprobación de valores, la liquidación que se realice se notificará al presentante en el domicilio previamente señalado por el mismo y por medio de la Alcaldía respectiva.

Art. 120. El pago del impuesto, así como el del interés legal de demora y multas exigibles á los contribuyentes, se hará precisamente en metálico, en las Cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine, cuidando de consignar, tanto en la liquidación, como en el mandamiento de ingreso, en su caso, la cantidad que á cada uno de dichos conceptos corresponda.

Art. 121. El pago del impuesto, cuando no haya comprobación de valores, se verificará dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación cuando se considere ésta notificada, con arreglo á lo establecido en el art. 119 de este Reglamento, ó dentro de los siete días siguientes á la notificación, si ésta se hubiere verificado.

El mismo plazo regirá para el pago de las liquidaciones provisionales á que se refiere el art. 80, cuando haya de practicarse la comprobación en los contratos ó actos entre vivos.

En los demás casos en que hubiere comprobación de valores, el plazo para verificar el pago será el de siete días, desde que la liquidación se hubiere notificado, debiendo verificarse esta diligencia dentro de los tres siguientes á la práctica de la misma liquidación.

Art. 122. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago de las cantidades liquidadas, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Cuando requeridas las Corporaciones locales para el pago de una liquidación girada á su cargo, no lo

verificaran oportunamente, los Delegados de Hacienda, á propuesta del liquidador, podrán aplicar á la extinción del débito los recargos líquidos percibidos sobre contribuciones que les haya de abonar el Tesoro, ó los intereses de láminas é inscripciones de Deuda pública que les correspondan, sin otro requisito que el de notificarlo previamente á la Corporación responsable directa ó subsidiariamente. En este caso, y cuando se trate de liquidaciones practicadas en las oficinas de partido, se abonarán en metálico á los liquidadores los derechos que les correspondan una vez hecho efectivo el crédito.

Art. 123. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta seis meses, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto en los actos y documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, siempre que existan causas extraordinarias debidamente justificadas y se acredite además que no figuran inventariados metálico ó valores de fácil realización, suficientes para verificar el pago.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de expirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga, viene obligado á satisfacer el interés legal de demora, que no será condonable.

Cuando el aplazamiento se refiera á liquidaciones por nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidación del usufructo en el nudo propietario, y bastará que los interesados lo soliciten dentro del plazo señalado para verificar el pago, acrediten mediante información administrativa que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carecen de toda clase de bienes y que ofrezcan fiador que satisfaga cuota por Contribución territorial.

Estas informaciones se practicarán ante las Abogacías del Estado, si los interesados residen en capital de provincia, ó ante los Alcaldes de los pueblos de su vecindad en los demás casos, debiendo unirse á ellas certificación con referencia á los amillaramientos, registros fiscales de fincas y matrícula industrial, de la contribución que satisfacen los interesados, ó negativa, en su caso, y la que satisfaga la persona que se ofrezca como fiador, la cual otorgará por medio de la oportuna acta la obligación que contrae con expresión de su cuantía.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Cuando en la constitución de pensiones alimenticias se solicite el aplazamiento del pago por concurrir las condiciones á que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, la información administrativa que deba practicarse, se ajustará á lo dispuesto anteriormente

para el aplazamiento del pago por la nuda propiedad.

Solicitado el aplazamiento, se suspenderá la cobranza del impuesto hasta la resolución de la solicitud. Si ésta fuere denegada, se exigirán al contribuyente las responsabilidades de la multa y los intereses de demora por falta de pago en plazo, establecidas por este Reglamento.

Art. 124. Hecho el pago del impuesto, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota por cada liquidación en que se haga constar la fecha y número de presentación, el concepto apreciado, número de la liquidación, nombre del contribuyente, cantidades satisfechas y el número y fecha de la carta de pago.

El pago del impuesto se acreditará únicamente por medio de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda, ó en su caso, por el liquidador-recaudador, debidamente diligenciada y extendida con arreglo al modelo oficial, no pudiendo admitirse en sustitución de ella ningún otro documento, cualquiera que sea su índole, ni medio alguno de prueba, excepción hecha de certificaciones del libro de liquidación en las oficinas de partido ó del diario de ingresos de la Intervención de Hacienda en las capitales de provincia.

La nota extendida en el documento surtirá efecto en favor del interesado mientras no se justifique su falsedad, y la responsabilidad del hecho por parte del interesado ó de su mandatario.

Art. 125. Cuando se trate de la transmisión de bienes sujetos á inscripción en el Registro de la Propiedad, en él quedará archivada la carta de pago, según dispone el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la Propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago original que se les hubiera expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo, si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá con media firma conforme, la sellará con el del Registro y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el artículo 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta, pondrán en ella nota expresándolo así, con las formalidades de media firma y sellos, marcadas en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corres-

ponda hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá siempre sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2.º del 157.

(Continuará.)

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR.

Para todos los efectos reglamentarios, se anuncia la vacante del cargo de Inspector de Sanidad de la provincia de Burgos, producida por defunción de D. Marcial Martínez Hernando, que la desempeñaba.

Madrid, 16 de Mayo de 1911.—El Inspector general, Eloy Bejarano.
(De la Gaceta núm. 139.)

Gobierno civil

Circular.

Intereso de los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, que procedan á la busca y captura de un sujeto de las siguientes señas: edad 25 años, estatura regular, bigote y pelo negros, viste traje negro de americana y gorra de visera y tiene color claro.

En caso de ser capturado dicho sujeto, será conducido á Miranda á disposición del Sr. Juez de Instrucción.

Burgos 22 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Delegación de Hacienda

Recargos municipales.

Desde esta fecha y por término de diez días he dispuesto quede abierto el pago en esta Depositaria Pagaduría de Hacienda, de los recargos municipales del impuesto sobre carruajes de lujo de los años 1895-96 á 1910, ambos inclusive, que han de percibir los Ayuntamientos de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los mismos.

Burgos 20 de Mayo de 1911.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias judiciales

Briviesca.

D. Cecilio García Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y emplaza á los parientes de la alienada Silvina Busto Barrasa, procedente de Vallarta en esta provincia, para que en término de un mes se presenten en este Juzgado al objeto de

oirles en el expediente que me encuentro instruyendo sobre reclusión definitiva de dicha alienada en la casa de salud de Santa Agueda, (Mondragón), advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, se resolverá el expediente con ó sin su audiencia, si no hubieren comparecido.

Dado en Briviesca á 13 de Mayo de 1911.—Cecilio García Morales.—Por su mandado, Francisco Lozano.

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Cañó Andrés, casado, operador mecánico, de 41 años, domiciliado últimamente en Bibao, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de este partido.

Miranda de Ebro 18 de Mayo de 1911.—El Juez de instrucción, Luis Amado.

Roa.

D. Juan de la Torre Minguéz, Juez municipal de esta villa,

Por el presente edicto hago constar: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Tomás Montes Carrasco, vecino de Fuentecén, contra Agustín Montes Carrasco, seguida en rebeldía de éste por hallarse en ignorado paradero en reclamación de cantidad, ya en ejecución, á instancia del actor he acordado se saquen á pública subasta los bienes embargados á dicho Agustín Montes, y que fueron evaluados por D. Pedro Pecharromán Torre, cuya subasta, de conformidad con los artículos 1488 y 1495 de la ley de Enjuiciamiento civil, se celebrará en este Juzgado municipal el día 9 de Junio próximo á las once de su mañana, anunciándose en el pueblo de Hoyales y Haza, donde radican los bienes embargados, que son los siguientes:

La centésima trigésima novena parte indivisa de la tercera parte también indivisa de un monte titulado los Navajos, sito en término de Haza, de 64 hectáreas, 30 áreas y 12 centiáreas, ya deducidas las servidumbres, en el que son partícipes Balbino Ursa y otros, tasada esta parte en 50 pesetas.

La centésima, quincuagésima una porción indivisa de un monte en término de Hoyales, titulado Roble-dar, de 121 hectáreas y 20 áreas, en 150.

Estas porciones embargadas responden de 135 pesetas de principal y otras 100 más que se calculan por gastos y costas causadas y que se causen.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Roa á 15 de Mayo de

1911.—Juan de la Torre.—Por su mandado, Victoriano Carrascal.

Villadiego.

D. Gerardo Álvarez de Miranda, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en la pieza de responsabilidades civiles formada de la causa por lesiones contra Miguel Martínez Sancho, vecino de Sandoval de la Reina, tengo acordado sacar á pública subasta los bienes muebles é inmuebles embargados al mismo por término de 20 días, cuya subasta tendrá lugar el día 9 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, verificándose simultáneamente en esta cabeza de partido y en el Juzgado municipal de Sandoval de la Reina, en cuyos puntos se fijarán los oportunos edictos en los sitios de costumbre, é insertándose también en el Boletín oficial de la provincia, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de los bienes inmuebles, siendo de cargo del comprador el suplirlos y cuyos bienes se hallan libres de carga, no admitiéndose en la subasta postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para dicha subasta, sin lo cual no serán admitidas, y cuyos bienes se reseñarán á continuación.

Dado en Villadiego á 13 de Mayo de 1911.—Gerardo A. de Miranda.—Por su mandado, Máximo A. Linares.

Bienes inmuebles objeto de la subasta

Una tierra en término de Sandoval de la Reina, como todas las demás que se expresarán, al pago de Cuesta la Tala, de 36 áreas, tasada en 25 pesetas.

Otra al pago de Pantarrón, de 36, en 30.

Una viña al camino de Guadilla, de cinco áreas, en 6.

Otra al pago de la Calzada, de id., en 14.

Una tierra al pago de Torlao, de 36, en 12.

Bienes muebles también objeto de la subasta.

Cuatro gallinas, tasadas á dos pesetas cada una, 8 pesetas.

Una sierra, en 0'75.

Una hacha pequeña, en 0'25.

Un martillo pequeño de orejas, en 0'50.

Un tajo de lavar ropa, mediano, en 0'25.

Una herrada mediana, en 0'50.

Una cesta pequeña para llevar ropa, en 0'10.

Un cordel en buen uso, en 0'35.

Dos cadenas pequeñas, en 0'75.

Una paleta para la lumbre, mediana, en 0'40.

Unas tenazas, en 0'50.

Cuatro coberteras de hojadelata, en 0'25.

Un zafra como de dos libras, en buen uso, en una.

Una aceitera en buen uso, en 0'30

Cinco pucheros medianos, en 0'25.

Dos cántaros de tierra, medianos, en 0'60.

Cuatro barreñones, medianos, en 0'40.

Dos platos, medianos, en 0'25.

Un colofno de pértigas, en buen uso, en 0'50.

Dos candiles de hojadelata á medio uso, en 0'50.

Cuatro cubiertos, en 0'50.

Una arca grande con su asa, en regular uso, en 3.

Una mesa con dos navetas, en 1'50.

Un despertador, mediano, en 3.

Tres sillas de madera, en buen uso, en 2.

Un baúl pequeño, en 0'50.

Una garrofilla con una libra de lana, en 75.

Una sobremesa, buena, en 0'50.

Un espejo pequeño y tres cuadros, en una.

Una oveja blanca, vieja, en 12.

Una mesa común, mediana, en una.

Un baul pequeño, en buen uso, en 2.

Un catre, en buen uso, en 5.

Un caldero de cobre de amasar, en buen uso, en 10.

Una palangana, regular, en 0'40.

Un frutero, en una.

Una terrera, de mimbre, buena en 0'75.

Dos cestos de vendimiar, en 4.

Dos carros de paja, en 20.

Vilviestre del Pinar.

D. Gabino Gil Manzano, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la villa de Vilviestre del Pinar, á 6 de Abril de 1911, el Sr. Juez municipal Don Victor Mediavilla Pablo y de los adjuntos D. Pedro Mediavilla Pablo y D. Carlos Andrés Redondo, habiendo visto los autos de juicio verbal civil entre partes, de la una, como demandante, D. Máximo Cámara Ruperez, mayor de edad, casado, Maestro de primera enseñanza y vecino de esta villa, y de la otra, como demandado, D. Aquilino de Miguel Hernando, también mayor de edad, casado y vecino de Quintanar de la Sierra, en reclamación de 375 pesetas que le adeuda, según justifica por escritura pública de hipoteca de una casa sita en Quintanar de la Sierra para responder al pago de la cantidad.

Parte dispositiva.—Vistos los ar-

tículos 257, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 23 de la ley de Justicia municipal,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Aquilino de Miguel Hernando, vecino de Quintanar de la Sierra, hoy de ignorado paradero, al cual se le condena al pago de 375 pesetas que se le reclaman, declarando en valor el embargo hecho de la casa hipotecada por el Juez municipal de Quintanar, para responder del pago, según consta en el acta precedente, con más los gastos y costas, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante D. Máximo Cámara la expresada suma y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del art. 729 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Victor Mediavilla.—Los Adjuntos, Pedro Mediavilla.—Carlos Andrés.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, de que yo el Secretario certifico.—Vilviestre del Pinar 7 de Abril de 1911.—El Secretario, Gabino Gil.

Y para que sirva de notificación al demandado Aquilino de Miguel Hernando, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez municipal en Vilviestre del Pinar á 13 de Mayo de 1911.—El Secretario, Gabino Gil.—V.º B.º—El Juez municipal, Victor Mediavilla.

Cáceres.

D. Enrique de Leyva y Oliver, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

En virtud del presente y por providencia de este día, he acordado tenga lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y el de Salas de los Infantes, el día 14 de Junio próximo, á las diez de la mañana, la venta en subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de su tasación, y por no haber habido postores en la ya celebrada de los inmuebles que á continuación se expresan, como de la propiedad del procesado Gerardo Izquierdo Serrano, al que le fueron embargados para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado por hurto de una yegua con su cria.

Una tierra en Tolbaños de Arriba, á la Solana, titulada el Pendón, de primera calidad, de 37 áreas y 59 centiáreas, tasada en 75 pesetas.

Otra á id., de igual calidad, de 21 y 48, en 50.

Otra titulada Hoya Blanca, de la misma calidad é igual sitio, de 16 y 11, en 32'50.

Otra en las Presas, de segunda, de 21 y 48, en 40.

Otra titulada Chicardillo, de segunda, de 21 y 48, en 40.

Otra á los Arenales, de segunda, titulada Rabón, de 21 y 48, en 40.

Otra en id., titulada la Cañada, de la misma calidad, de 31 y 72, en 60.

Otra en id., titulada Valle, de la misma calidad, de 16 y 11, en 30.

Otra en Santa Maria, titulada el Ital, de primera calidad, de 16 y 11, en 35.

Otra á id., titulada El Berezal, de segunda calidad, de 31 y 72, en 60.

Otra á id., titulada Botijeras, de primera calidad, de 26 y 85, en 60.

Otra en La Noria, de segunda calidad, de cinco y 37, en 10.

Un pajar en el casco del pueblo, en la calle de San Esteban, número 23, en 215.

De dichos inmuebles, incritos á nombre del procesado, no existe título alguno de propiedad, y para tomar parte en la subasta será necesario hacer el depósito en la forma prevenida del 10 por 100 de su tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de los bienes.

Cáceres 5 de Mayo de 1911.—Enrique de Leyva.—El Escribano, N. Juana.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Revilla del Campo.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ú otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de quince días, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Revilla del Campo 19 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Baudelio Vicario.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Maria Tajadura.

Zalduendo.

Vilviestre de Muñó.

Castrillo de Riopisuerga.

La Puebla de Arganzón.

Alcaldía de Ubierna.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años 1908 y 1909, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Ubierna 20 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Basilio Arce.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hinojar del Rey respecto de las de 1908 y 1910.

El de Quintanala y el de Boada de Roa respecto de las de 1910.

El de La Piedra respecto de las de 1909.

Alcaldía de Pancorvo.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de aprovechamiento de las yerbas y pastos de este término municipal entre la ganadería existente en el mismo para el presente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no serán admitidas.

Pancorvo 19 de Mayo de 1911.—El Alcalde, N. Arbide.

Parque administrativo de suministro de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña, Hace saber: Que el día 5 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósitos, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Junio por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la cla-

se y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 11 de Mayo de 1911.—El Director, Pio N.

Artículos que son objeto del concurso

Para Coruña.

Harina de 1.ª clase.
Cebada de id.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón vegetal.
Id. de cok.
Paja larga para relleno.
Petróleo.

Para Lugo y Ferrol.

Cebada de 1.ª clase.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón vegetal.
Id. cok.
Id. hulla.
Paja larga para relleno.
Petróleo.
(Precio por quintal métrico.)

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 4

Arriendo.

Se hace por varios años de un molino sobre el rio Arlanza en Salas de los Infantes: tiene dos piedras francesas y una guija, limpia y accesorios, habitaciones para el molinero y buena cuadra. Para tratar con D. Santiago Sierra en dicha villa de Salas de los Infantes. 1-15

Se cede en arriendo un molino harinero en término de Barbadiño del Mercado, consta de dos piedras francesas y limpias; agregados al mismo molino un pajar y prado. Para tratar con D.ª María de las Heras, en Salas de los Infantes. 7

Se arrienda una central eléctrica, molinos y sierra de cinta en Palacios de la Sierra, y se vende una máquina de vapor locomovil en buenas condiciones. Para tratar con D.ª Casimira de Pablo, en Barbadiño del Mercado ó en dicha central. 8-8